



FONDO
ABELARDO A. LEAL LEAL

K906
E8
v.7

TOMO SÉPTIMO

K 906

E8

v.7

NOVISIMA RECOMPILACION

LEYES DE ESPAÑA

TOMO I, QUE CONTIENE

LOS LIBROS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO.



IMPRESA DE LA PUBLICIDAD, A CARGO DE D. N. MADRIZ

CALLE DE LAS BARRERAS, N.º 11

MADRID

1890

INTRODUCCION.

LLEGAMOS ya al último monumento de la antigua legislación española, que como compilación general de leyes, debe formar parte de la primera serie de nuestra obra.

Muy poco diremos aquí de la historia de este nuevo código, ni de los juriconsultos que tuvieron parte en su confección. La real cédula del Sr. D. Carlos IV, en que se le dió fuerza legal, explica detalladamente todas las circunstancias que mediaron en la ejecución de la obra, las personas que sucesivamente fueron encargadas por aquel monarca de un trabajo tan importante, y las dificultades que hubo que vencer hasta verlo concluido. Por lo mismo, nos ceñiremos ahora á apuntar muy ligeramente las vicisitudes por que pasó nuestra legislación desde que se publicó el último código del rey D. Alonso el Sabio, anudando por este medio la historia del derecho español, y continuándola hasta nuestros días.

A pesar de que el código de las *Siete Partidas* trató de estrechar los lazos harto débiles que unian á los diversos territorios del Reino, reuniendo por ese medio en un centro comun tantas y tan diversas poblaciones como componian las coronas de Castilla y de Leon, no fué posible conseguir por entónces tan alto y saludable objeto. Muchos pueblos se resistieron á admitir el nuevo código, y como el rey D. Alonso carecia de la fuerza necesaria para sofocar esas exigencias aisladas, tuvo que resignarse á que solo rigiera como ley en los puntos que ó no tenían tales fueros, ó no se oponian á su admision.

No son difíciles de atinar las causas que pudieran producir semejante resistencia. La legislación de las *Partidas* es un reflejo constante de la legislación romana: muy pocas de sus disposiciones son las que no están tomadas de las *Pandectas* y del código de Justiniano, y muchas de sus disposiciones eran contrarias á lo que determinaban los fueros generales, provinciales, y aun municipales, que hasta entónces habian regido en el Reino. Estos fueros eran mas conformes al carácter y á los hábitos de los españoles, no siendo por lo mismo nada extraño que se opusieran los pueblos á trocar sus leyes propias y naturales por otras exóticas y que debian producir una verdadera revolucion en su estado social.

Añádase á esta causa otra no ménos importante. Aunque el sistema feudal que rigió en España durante la edad media, fué harto diferente del que dominó en los países del norte, y aun del mediodía de Europa, no dejó, sin embargo, de estar tambien bastante arraigado, y de ser bastante general para que coartara en muchas ocasiones la acción de la corona sobre los pueblos. La mayor parte de estos dependian directamente de señores absolutos que tenían sobre ellos todas las facultades que constituyen la verdadera soberanía: dependian otros de la misma manera de las iglesias y monasterios enriquecidos por la piedad ó la preocupacion de los mismos reyes y señores; y se llegó á tal exceso en este punto, que casi podria decirse que la regla general era la sujeción á esos magnates é iglesias, y la excepcion el depender del rey legítimo y natural.

A cualquiera se ocurre cuán poderosos debieron ser tales obstáculos para que se consiguiera establecer la unidad en la nacion. Aunque algo tarde, llegaron á conocer los reyes que con semejante estado de cosas no ejercian sino una verdadera sombra de soberanía, é impotentes, como hemos dicho,

para combatir el mal cara á cara, pusieron toda su atencion en aminorarlo paulatinamente y á medida que la ocasion se les presentara. Para ello no se descuidaron en proteger las municipalidades contra la arbitrariedad de los señores, en concederles franquicias que desvirtuasen indirectamente algunos de los derechos de señorío, y en fomentar la oposicion y resistencia de los vasallos contra sus señores, seguros como estaban de que ganarian en prestigio y autoridad en la misma proporcion que debilitaran la de los primeros.

Por este medio, y á través de continuas luchas, lograron los reyes cimentar poco á poco su autoridad. Cercenados así en algun tanto los derechos y prerogativas de los magnates, y ensanchado el poderío de los reyes, ya con los despojos que habian recogido en la derrota de aquellos, ya con el incremento que habia tomado la corona por los nuevos reinos que á ella se habian incorporado, el código de las *Partidas* fué creciendo tambien en autoridad y observancia. Pero al mismo tiempo se notaban cada vez mas los vacíos que dejaba por efecto de los adelantos que habia hecho la civilizacion, y por la abierta contradiccion en que algunas de sus leyes estaban con los hábitos y costumbres inveteradas del Reino. A los Reyes Católicos D. Fernando y D.^a Isabel cabe la gloria de haber apreciado debidamente aquella necesidad y de haber tratado de ponerle remedio. A fines del siglo xv se publicó por el célebre jurisconsulto Alonso Montalvo un libro titulado *Ordenamiento Real*, compilacion alfabética de varias leyes dispersas ó contenidas en los antiguos códigos del *Fuero Real*, *Leyes del Estilo* y *Ordenamiento de Alcalá*, dividida en ocho libros, y glosadas por el mismo compilador. Este nuevo libro no forma parte de las colecciones legislativas españolas, por no haber obtenido la sancion real, y por eso se le considera de autoridad privada, sin que sus leyes tengan mas fuerza que la que traen de su original; pero es indudable que la obra se emprendió por encargo de dichos Reyes, porque así lo asegura el mismo Montalvo en la introduccion con que principian las tres primeras ediciones que de este libro se hicieron.

No se limitó á esa obra el celo y prudencia de los citados monarcas. Reunidas en Toledo las Cortes del Reino por los años de 1502, presentaron ochenta y tres leyes relativas al derecho civil privado, que fuéron aprobadas por la asamblea, pero que no habiendo podido promulgarse en ella por la ausencia de D. Fernando, y luego por la muerte de D.^a Isabel, publicáronse al fin en las Cortes celebradas en la villa de Toro el año de 1505 para jurar por reina á su hija D.^a Juana.

Sin embargo, ni el *Ordenamiento Real* de Montalvo, ni las *Leyes de Toro* bastaron para atender á las necesidades que de todas partes y á cada paso surgian. El primero de esos códigos dejó multitud de vacíos por llenar, y formado el segundo para dirimir las repetidas contiendas que la falta de homogeneidad de las compilaciones existentes no podia ménos de producir, fuéron insuficientes uno y otro para el objeto á que al parecer fuéron formados, y la legislacion y la jurisprudencia continuaron en el mismo caos en que se hallaban ántes de su publicacion. Así fué que no cesaron los clamores porque se mejorara semejante estado de cosas: las peticiones que los tribunales y las Cortes mismas del Reino dirigian al Monarca pidiendo aclaraciones y explicaciones de muchas leyes contenidas en los antiguos códigos, eran continuas é incesantes: todos conocian los males tan graves que una tal situacion acarrearía, y todos fijaban su vista en la corona, esperando que esta pusiese término á sus cuitas.

Algunas de ellas fuéron atendidas por medio de reales cédulas que expedian los reyes como apremiados por las circunstancias, y por medio de la institucion de tribunales ó consejos que amparasen al débil contra el poderoso. Pero no era esto todo lo que necesitaba la nacion. En las Cortes celebradas el año de 1523 hicieron ya al emperador Carlos V una reclamacion formal y terminante sobre este particular. «Otrosí, decíase en la peticion 58 de dichas Cortes, de las pragmáticas que se han hecho en tiempos pasados, estaba fecha una copilacion; y unas se guardan y otras no se guardan, y los jueces hacen lo que quieren por las dichas pragmáticas, y esto es muy gran daño, y se pervierte la justicia. A V. A. suplicamos mande diputar personas que vean las dichas pragmáticas, y de las que se usan y deben guardar haga un ordenamiento de las leyes breve para que aquellas se guarden, y lo demas se anule y revoque.» Es imposible pintar con mas vivos colores la apremiante necesidad en que se estaba de una reforma legislativa, y sin embargo todavía trascurrieron algunos años ántes de que se pensase seriamente en atender á tales clamores. Fué preciso que las Cortes posteriores in-

sistiesen en tal importante reclamacion, y solo á fuerza de súplicas é instancias se pudo conseguir que se atendiese á ello. Nombráronse varios jurisconsultos para que formaran la obra, y como resultado de sus trabajos vió la luz pública el libro conocido con el nombre de *Recopilacion*, publicado en el año de 1567 de orden y por la autoridad del rey D. Felipe II.

Este código, formado para corregir y enmendar muchas de las leyes antiguas que por el trascurso de los tiempos habian caido en desuso, y para evitar los males que resultaban de no haberse copiado aquellas leyes de sus verdaderos originales, de lo cual resultaba que era muchas veces imposible atinar con su genuina y legítima aplicacion, por aparecer muchas contrarias entre sí, estuvo, sin embargo, muy léjos de corresponder á las esperanzas que su autor hizo concebir. Si hasta entónces habia estado el Reino sin una compilacion legal que fuera verdaderamente digna de este nombre, y si hasta entónces habia carecido de un cuerpo de leyes completo y bien clasificado, que ocurriera á las exigencias y necesidades de la época, bien podemos asegurar sin temor de equivocarnos que, á pesar de la *Recopilacion*, siguió en el mismo caos de que creia haber salido.

Para fundar este juicio no necesitamos mas que recorrer uno por uno los nueve libros en que se halla dividida la obra. Obsérvase, hasta en su colocacion, una carencia absoluta de orden y de método, y aun todavía así seria disculpable, si en las disposiciones contenidas dentro de cada libro se advirtiera cuando ménos alguna homogeneidad y coherencia. Regístrense sino los libros 3.^o y 5.^o hasta el último, y dígasenos la relacion que tengan los albéitares, herradores y boticarios con la organizacion de los tribunales, de que trata el libro 3.^o; dígasenos si las disposiciones sobre pesos y medidas; si las leyes sobre el valor y ley de los metales preciosos, si las ordenanzas sobre artes y oficios, cuadran bien en un libro como el 5.^o, destinado, segun dice su epigrafe, á tratar de los casamientos y derechos de los casados; dígasenos, por último, qué enlace guardan los tribunales con la manera de cubrir las yeguas para que no degenerasen las castas; el régimen municipal con las ordenanzas navales, y la organizacion rentística del Reino con la organizacion de los ejércitos y la provision de empleos en la casa real. Pues este es un fiel, aunque reducido bosquejo del libro que apareció para remediar los males tan graves de que se quejaban las Cortes. De este modo se correspondia á las esperanzas de que se mejorara la legislacion, haciéndola mas inteligible y de mas fácil aplicacion á los casos que ocurrieran.

Añádanse ahora á esos defectos otros de mayor trascendencia aun. Muchos de los abusos por cuya reforma tanto habian clamado las Cortes, quedaron en la misma situacion en que se hallaban: muchas de las leyes comprendidas en la *Recopilacion* chocaban directamente con otras que tambien se habian incluido, y no pocas de ellas eran tambien inaplicables por la oscuridad y ambigüedad de su redaccion. Si la simple lectura de su contexto no bastara para poderles dar tan desfavorable calificacion, los mismos sucesos que ocurrieron á muy poco de publicadas lo comprobarian hasta la evidencia. No bien empezó á aplicarse por los tribunales, se vieron precisados á consultar diariamente á S. M. sobre multitud de puntos que ó se habian omitido, ó no se habian explicado con la debida claridad. El Monarca no pudo ménos de conocer la justicia y el fundamento con que se hacian tales consultas, y tuvo que ampliar sucesivamente el código á medida que se iban resolviendo los puntos y casos nuevamente resueltos. Para adoptar estas nuevas resoluciones se valieron los reyes de las luces y prudencia del Consejo Real, cuyas atribuciones habian ido ensanchándose cada vez mas, y los acuerdos tomados por ese cuerpo constituyen lo que se llama *Autos acordados*.

A estos acuerdos del Consejo se dió fuerza legal, previniéndose que se incorporaran con el código que explicaban ó ampliaban. A cada edicion que se hacia de las leyes recopiladas, añádanse los autos acordados que hasta entónces habian recaído, y llegó á ser tal el número de estos, que ya abultaban mas que el mismo código á que servian de explicacion. Esta es otra nueva prueba del poco esmero con que se llevó á cabo la empresa, y es tambien un hecho que sirve para demostrar la poca autoridad que acompañaria desde su aparicion á las primeras leyes recopiladas. Los tribunales, y aun las escuelas, en efecto, no las dieron la prelación que ellas mismas disponian, viéronseles en continua comparacion con los demas códigos que las habian precedido, y aun con el texto y explicaciones del *Derecho romano*, cuya letra y cuyos comentarios, fundados en la sana razon y en los eternos

principios de justicia, merecian siempre la preferencia por parte de los jurisconsultos, y hasta hubo letrado, dice el Sr. Sempere, que se propuso hacer ver á los profesores de nuestra jurisprudencia la necesidad que tenian de recurrir á cada paso á las fuentes de que se habia formado, para poder encontrar salida en su incertidumbre.

De lo dicho se infiere cuánta seria la autoridad y prestigio del código de la *Recopilacion*. Sin duda habia en ella algunas leyes sabias y dignas de conservarse perpetuamente. Citarémos, entre otras, las que limitan la jurisdiccion eclesiástica en los asuntos temporales, las que ponian un saludable freno á la amortizacion eclesiástica, las que prohiben hacer donaciones reales sin acuerdo del Consejo, y las que ordenan que se reúnan las Cortes del Reino para poder exigir servicios y contribuciones, y para ilustrar la resolucion de algun hecho grave y arduo que ocurriera. Todas estas disposiciones, con otras que en obsequio de la brevedad no mencionamos, tan conformes á las costumbres y tradiciones constantes de la nacion, hallábanse redactadas con suma prudencia y claridad, y resaltaba mas y mas su brillo, por lo mismo que hacian parte de un todo tan informe como hemos indicado.

Pero no bastaban ellas solas, por muy buenas y aceptables que fuesen, para llenar el vacío tan grande que se experimentaba. Una legislacion que á cada paso necesitaba de interpretaciones auténticas y de adiciones parciales, no podria subsistir mucho tiempo sin concitar en contra suya la opinion pública, y á muy poco de promulgada volvieron á oirse las mismas quejas y reclamaciones que motivaron su formacion. Por espacio de mas de dos siglos duraron esas quejas y peticiones para que se redactase un nuevo código en armonia con las costumbres nacionales, y adecuado á las nuevas necesidades que habia creado el trascurso de los tiempos. La profunda paz que disfrutaba el Reino desde el advenimiento de la casa de Borbon, parecia convidar á tan importante empresa; y multitud de eminentes jurisconsultos se dedicaron con sus escritos á preparar debidamente el terreno sobre que habia de basarse la deseada reforma.

Esta no se hizo esperar en efecto por mucho mas tiempo. Ya por los años de 1777 fué comisionado D. Manuel de Lardizábal por el gobierno del Sr. D. Carlos III para formar una coleccion de los decretos, cédulas y autos acordados publicados desde 1745, á fin de que, reunidos en un solo libro, sirvieran como de apéndice ó suplemento á la *Recopilacion*. Presentado este trabajo á una comision de individuos del Consejo nombrada al efecto, juzgaron que era diminuto y que no correspondia al fin propuesto, razon por la cual fué desaprobado, permaneciendo de este modo las cosas hasta que, habiéndose agotado los ejemplares de la *Recopilacion*, y siendo necesario hacer una nueva tirada, dispuso el rey D. Carlos IV en el año de 1798 que se verificara con las debidas correcciones y adiciones, comisionando al efecto al relator de la chancillería de Granada, D. Juan de la Roguera Valdelomar. Este presentó su obra en 1802: S. M. se dignó aceptarla, y por la cédula ya citada de 15 de julio de 1805 fué mandada promulgar y ejecutar como ley del Reino.

Tal es la historia fiel y sucinta del último código general español que ha regido, y aun sigue rigiendo en nuestros dias, con el nombre de *Novisima Recopilacion de las leyes de España*. El objeto de su publicacion fué, como dice su propio autor, el de compilar en un solo libro todas las disposiciones que andaban esparcidas y sueltas; el de clasificarlas debidamente por orden de materias para mayor claridad, el de revisar los antiguos cuerpos de derecho, á fin de que en el nuevo no aparecieran las mismas repugnantes contradicciones que en ellos se advertian; el de reunir en un libro la única pauta á que en lo sucesivo tuvieran que atenerse todos los españoles; el de presentar, en una palabra, un código homogéneo y compacto, que satisficiera á todas las exigencias del siglo, y á los adelantos que ya entónces habia hecho la ciencia legislativa.

¿Correspondió en efecto la *Novisima Recopilacion* á tan pomposas promesas? El código promulgado en 1805 ¿fué en realidad lo que ofrecia su autor? Sin temor de equivocarnos podemos asegurar que no lo fué, y para fundar nuestro juicio no necesitamos entrar en detalladas observaciones.

En primer lugar no se compilaron en ella todas las disposiciones que debieran formar parte de un código. La *Novisima Recopilacion* no es un código civil, ni es un código penal, ni un código de procedimientos, ni un código de comercio, ni un código municipal; y es todo-ello á la vez. De todas estas materias se habla en ella, y aun de otras muchas mas, pues que hay multitud de leyes sobre asuntos

meramente religiosos, otras sobre asuntos de policia en todos sus ramos, otras sobre contribuciones é impuestos, y hasta sobre el derecho público civil y criminal y la organizacion política del Reino. Sin embargo, en ninguna de tantas y tan diversas materias encontramos un trabajo completo y uniforme; ni una sola está considerada filosóficamente, y en todas hallarémos lagunas inmensas, que se procuran suplir con citas y referencias continuas de los mismos antiguos códigos que trataba de reformar. Si examinamos la parte relativa al derecho civil, vemos que solo se dedica á tan importante materia uno de sus doce libros, en el cual se echan de ménos infinidad de asuntos propios de este código, bastándonos citar, por via de ejemplo, entre las omisiones, todo lo relativo á patria potestad, tutelas y varios contratos. Si lo consideramos como un código penal, nos encontramos desde luego con que no se da la menor idea del delito ni de su apreciacion filosófica; encontramos, sí, muchos hechos penados, pero todos de una manera arbitraria, y sin otra regla que el capricho del legislador. Igual carencia de reglas hallamos sobre la consideracion científica de las penas, sobre la forma y manera con que hayan de cumplirse, y sobre los efectos que hayan de producir en los sentenciados. Impónense en unas leyes castigos que han sido expresamente prohibidos por otras anteriores y posteriores: muchas veces no se marca ni aun la duracion de la pena, y no faltan tampoco casos en que se deja esta al libre albedrío, ó lo que es lo mismo, á la arbitrariedad de los jueces. Pues este mismo caos se advierte en todos los demas ramos comprendidos en la *Novisima*, que no especificamos porque los ejemplos aducidos son un vivo reflejo de toda la obra. No hay un tratado completo sobre ninguna materia: todo se reduce á resoluciones y preceptos sobre casos aislados, y sin cesar se echa de ver la falta de otras disposiciones que les sirvan de base y de complemento.

Tampoco se clasificaron debidamente las materias comprendidas en la *Novisima*. No hay libro en que no se comprendan títulos que nada tienen que ver con el asunto á que están destinados, y hasta en algunos títulos se comprenden leyes completamente extrañas á su objeto. Al lado de los jefes y dependientes de la casa real se trata de los abastecedores, de la policia, y hasta de los pretendientes y forasteros que vienen á la corte. Despues de haber hablado de los señores y grandes de España, se dispone todo lo relativo al servicio militar de guerra y marina, establécense luego varias leyes suntuarias de ninguna aplicacion, y termina el libro con otras sobre pontazgos y portazgos, estancos y repartimiento de contribuciones entre los vecinos de los pueblos. Tarea interminable sería la de especificar una por una todas las inconsecuencias de este género que encierra el código que analizamos, y las citas anteriores bastan para que se juzgue si con efecto se llenó este extremo de la real cédula.

Ya hemos indicado que tampoco se cumplió el que se referia á depurar la legislacion de tantas disposiciones contradictorias como contenia, á fin de evitar la confusion que hasta entónces habia reinado. Si caos y anarquía se notaba en la antigua *Recopilacion*, anarquía y caos espantoso adviértese en la *Novisima*. No ya encontramos, en esta, multitud de leyes contradictorias entre sí: á este mal, harto grave de suyo, hay que añadir otros de no menor trascendencia: muchas de las notas puestas al pié de las leyes por via de aclaracion, contienen preceptos en abierta oposicion con el precepto que trataban de explicar; otras veces se mandan observar bajo el concepto de que existen en los originales de que se han tomado, y luego aparece que discuerdan de esos originales completamente.

¿Qué homogeneidad ni qué uniformidad podia tener despues de esto el nuevo código? Para que todo fuese en él completo, hasta se copiaron la mayor parte de las leyes en el mismo lenguaje en que primitivamente se escribieron: al lado de una ley expedida en el idioma ya desusado de los siglos XII y XIII, encontramos reales cédulas de los reyes Carlos III y Carlos IV, concebidas en lenguaje moderno y castizo. Los encargados de recopilar la *Novisima* no quisieron tomarse ni aun el trabajo de uniformar su locucion, traduciendo las leyes escritas en un idioma ya casi olvidado; y añadieron así una causa nueva de desprestigio á tantas otras como intrínsecamente contenia ya el libro.

Hé aquí analizada á grandes rasgos la obra que vió la luz pública despues de promesas tan pomposas como contenia la cédula de 1805. No bien fué conocida por las personas doctas en la materia, echaron de ver tantos y tamaños defectos como contenia. Al momento conocieron que nada se habia adelantado con la nueva publicacion, y que si duda y arbitrariedad habia existido hasta entónces en el foro, no desaparecerian por cierto en adelante. Los mismos compiladores conocieron cuán manco